

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 318 por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 315, que, en lo que interesa al arbitrio, confirmó el fallo de primer grado, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 70.000.000 para el actor, como resarcimiento del daño moral sufrido.

Segundo: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió al actor una indemnización en circunstancias que ya había sido resarcida por el mismo hecho, con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.992. Tales beneficios han consistido también en la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, por lo que se ha resarcido el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al establecer una indemnización de perjuicios por los mismos hechos, se vulnera el principio que el daño ya resarcido no admite una nueva indemnización.

El otro párrafo del recurso censura desconocimiento de los artículos 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22, inciso primero, de la misma recopilación, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Se dejó establecido en la presente causa que los hechos ocurrieron el 26 de agosto de 1974, en tanto que la demanda fue notificada el 06 de octubre de 2016, de manera que el plazo de prescripción de la acción nacida de los sucesos aparece vencido con largueza, no obstante la decisión se escuda en un alcance improcedente de tratados internacionales que no declaran la imprescriptibilidad de las acciones civiles, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal imprescriptibilidad está acotada a las acciones penales para perseguir a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que repite se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el 11 de septiembre de 1973, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación entregado en el año 1991.

Por el siguiente acápite se critica desmedida aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, pero las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos quedan entregadas a la normativa del derecho interno, que en esta materia se remite a la preceptiva común.

El fallo no cita ninguna disposición concreta de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que consagre dicha imprescriptibilidad. De este modo,

la obligación de reparar no puede ser perseguida ad aeternum contra el Estado infractor, dado que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de ius cogens que así lo indique.

Por otra parte, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Termina por impetrar la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el hecho del secuestro de Gloria Esther Lagos Nilson el 26 de agosto de 1974 por agentes del Estado de Chile.

Cuarto: Que, en lo que concierne a la excepción de pago, señala que la Ley N° 19.123 no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquella que se haya obtenido en virtud de leyes o normas especiales, por cuanto las medidas establecidas en esos cuerpos normativos fueron creadas en forma general sin consideración a cada caso en particular y sin que pueda presumirse que a través de ellas se efectúa una reparación íntegra del daño causado, más si se considera que no se acreditó que hubiera percibido alguna indemnización por un monto indeterminado o en forma de pensiones periódicas que pudieran ser equiparables a la que ahora reclama.

En lo relativo a la prescripción, aseveran los sentenciadores que se tiene en cuenta la jurisprudencia uniforme que existe sobre la materia, en particular lo resuelto con posterioridad al fallo sobre unificación de jurisprudencia que se cita, en el sentido que la ley civil interna en esta materia, contraría de manera expresa el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación de todos los perjuicios sufridos por delitos de lesa humanidad, como lo reconoce la propia Ley 19.123, por lo que no resulta posible hacer una diferenciación entre la acción penal y la civil que emanan de los mismos hechos, por lo que siendo imprescriptible la primera también lo es la segunda.

Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea

discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.

Sexto: Que en el caso en estudio, dado el contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

Séptimo: Que, además, la acción civil aquí deducida por el demandante en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los

tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Octavo: Que, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, como correctamente lo señalan los jueces del fondo, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Noveno: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Décimo: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar, adoleciendo, por tanto, de manifiesta falta de fundamentos.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de la presentación de fojas 318, por el Fisco de Chile, contra de la sentencia de once de septiembre del año en curso, que corre a fojas 315.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3363-19.